TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Incidente de Levantamiento)
Radicado Juzgado	540013103004**199900056** 00
Radicado Tribunal	**2020-0140** 01
Demandante	JOSE CACERES QUINTERO
Demandada	ELIECER FRANCISCO OBREGON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por la parte ejecutante e incidentada en contra del auto emitido en audiencia del **diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrida

Mediante el proveído objeto de réplica, proferido en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General de Proceso, se declaró exitoso el incidente de desembargo presentado por el señor Arcenio Aceros Jiménez, se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre el predio rural denominado Parcela 2 Lote A, que hace parte del predio de mayor extensión denominado El Zafiro y de matrícula

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

inmobiliaria No. 260-195402, así mismo condenó en costas y perjuicios a la parte actora, bajo el argumento que el numeral 8 del artículo 597 de la mentada procedimental estipula la procedencia del levantamiento de medidas por persona distinta a la persona del propietario y/o acreedor de la obligación solicitante de la medida cautelar, siempre que no hubiere estado presente en la diligencia o que habiendo estado no hubiese sido representada por apoderado judicial, siempre que demuestre la posesión real y material del predio desde antes de efectuarse la diligencia objeto de levantamiento.

Advirtió que si bien el artículo 762 del Código Civil estableció la posesión, fue el legislador el que dispuso los mecanismos idóneos para su protección tales como obran en los artículos 596 y 597 del General del Proceso, de igual forma indicó los presupuestos establecidos por Ley para la prosperidad del incidente invocado, tales como: 1. Que se trate de un tercero; 2. Que el tercero hubiere estado ausente para formular oposición o que habiendo estado presente para formular oposición no estuvo presente apoderado judicial que lo representara; 3. Que de demuestre plenamente que es poseedor de los bienes cuyo desembargo solicita y que esta la ostenta desde mucho antes de la practica de la diligencia, de manera que cuando esta se realice la posesión sea un hecho consolidado; 4. Que el incidente se promueva dentro del término legal.

Aseveró que el incidentalista cumplió con la carga de la prueba impuesta, dado que la figura de la posesión alegada se encuentra plenamente probada en la medida que de las declaraciones testimoniales se extrae dicha circunstancia, pues reconocen que el señor Arcenio ingreso al inmueble desde hace aproximadamente 15 años, pues compró la parcela y aún cuando no hizo papeles tomó posesión de la misma desde el 18 de mayo del 2005, fecha que igualmente certifica la Junta de Acción Comunal de la Vereda donde se encuentra el predio, que de igual forma dichas declaraciones y las certificaciones allegadas dan cuenta de la explotación económica del inmueble.

Frente a la presencia del señor Aceros en la diligencia de secuestro y el audio allegado como prueba de su comparecencia, afirmó que escuchado el mismo no se da cuenta de dicha circunstancia, máxime porque en el acta suscrita no obra prueba de ello ya que la misma sólo fue suscrita por la persona que atendió la diligencia y como quiera que la única prueba que demuestra la realización de la diligencia es el acta suscrita que no da cuenta de la llegada del incidentante, no se puede verificar dicha afirmación.

Respecto a la afirmación de la posesión ejercida por la señora Martina Beltrán, consideró que no corresponde al despacho determinar si la mentada persona se encuentra o no en tal calidad, ya que es ella quien debe agotar los medios para determinar si tiene o no la posesión y alegarla, como no lo hizo el juzgado sólo puede centrarse en la posesión alegada por el incidentalista.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el incidentado José Cáceres Quintero por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, en contra del auto anteriormente referido, bajo el argumento que el incidente fue presentado de manera extemporánea, habida cuenta que la señora Martina Beltrán como esposa y persona que atendió la diligencia de secuestro ha debido informar al incidentante, para que dentro de los 5 días siguientes formulara su solicitud, lo cual no hizo sino hasta el 10 de abril del 2019, no obstante que la diligencia fue realizada el 30 de enero de dicho año y el auto que ordenó incorporar la actuación data del 13 de marzo de esa misma calenda. Así mismo, afirmó que el señor Acero Jiménez sí se encontraba presente en la diligencia realizada y era conocedor de la situación en la medida que en anteriores oportunidades se había dejado constancia de la realización de la misma, de lo que según su decir puede dar fe el inspector de policía que realizó el secuestro.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria de la decisión anteriormente referida y que no se ordene el levantamiento del embargo decretado en el proceso hipotecario.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte incidentada y ejecutante en el proceso principal, toda vez que el auto que rechace o resuelva un incidente, para el caso de levantamiento de medidas cautelares, es objeto de alzada conforme lo establece el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que procedente resulta resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 de la normatividad líneas atrás referida, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan al auto objeto de inconformidad, advierte la Sala que en el caso particular el mismo se circunscribe a determinar si el incidente se formuló en tiempo o por el contrario manera extemporánea como afirma el recurrente, por lo que para el caso es menester hacer la siguiente precisión conceptual:

En primer lugar, si bien es cierto el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que *"también podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días",* no lo es menos que, dicha premisa tiene dos circunstancias particulares: por un lado, que el tercero poseedor este presente en la diligencia de secuestro y, por el otro, que no este acompañado de apoderado judicial, pues en caso de que ninguna de las dos circunstancias se configure, debe necesariamente aplicarse la formula estipulada en el inciso primero de dicho numeral consistente en que el incidente puede solicitarse al juez de conocimiento dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, si la hizo éste, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Es que téngase en cuenta que el interés del incidente, tal como lo refiere Hernán Fabio López Blanco es para *"garantizar los derechos de quienes pudiendo estar jurídicamente presente en la diligencia de secuestro no lo están, de esa circunstancia no puede derivarse una serie de efectos nocivos para ellos, máxime si consideramos la índole sorpresiva que normalmente tiene"*[2].

Puestas de este modo las cosas y con el fin de resolver el único reparo formulado, tenemos que tal como lo refiere la juez de instancia y contrario a lo afirmado por el recurrente al presente asunto no le es aplicable la regla especial estatuida en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., pues téngase en cuenta que en efecto no obra en el plenario prueba fehaciente que permita colegir que el incidentante conocía o pudiera conocer de la realización de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Tibú el 30 de enero del 2019, menos aun que el señor Acero Jiménez estuviera presente en la audiencia celebrada, pues tal como se extrae del acta de audiencia de la misma, sólo se dejó constancia de la comparecencia del Inspector de Policía comisionado, su secretaria, el secuestre, la parte ejecutante representada por su apoderado judicial y la persona que atendió la diligencia, señora Martina Beltrán, por lo que mal puede inferirse que en la misma, estuvo presente el incidentante, pues de dicha circunstancia no quedó registro alguno y escuchado el registro de audio allegado por la parte ejecutante -contentivo de 2.18 minutos de grabación- tampoco se puede inferir dicha circunstancia, ya que en su registro aparece un eventual cuestionamiento increpado a la persona que atendió la diligencia, la cual se limitó a referir a un eventual testigo Ana Lucia Hernández, circunstancias particulares de su estancia en el lugar, la forma en la cual ingreso y la actividad económica realizada, pero sin referir al aquí incidentante ni alegar posesión alguna en su favor o la de su compañero sentimental.

Ahora bien, respecto al argumento consistente en que, por el hecho de existir algún tipo de vínculo sentimental entre la señora Martina Beltrán y el poseedor reclamante, debía considerarse que éste último tenía que presentar su incidente de levantamiento dentro

---

[2] CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte Especial; Ed. Dupré Editores, edición 2017, pág. 1020.

de los 5 días siguientes, advierte la Sala que dicho argumento debe ser descartado, habida cuenta que la normatividad en cita no presupone dicho actuar, pues téngase en cuenta que si bien a las diligencias de secuestro le son aplicables las reglas procesales atinentes a las de entrega estatuidas en los artículos 308 y 309 del C.G.P., no es menos cierto que, la comparecencia del poseedor dentro de los 5 días a que refiere la última de las normas en cita, se da cuando el tenedor se opone a la diligencia por cuenta de éste, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues la señora Beltrán simplemente se limitó a permitir el libre acceso al inmueble sin referir nada al respecto.

Por lo anterior, mal podría considerarse que el incidentante tenía la obligación de hacer valer sus derechos de poseedor dentro del mínimo término establecido, cuando es el parágrafo del artículo 309 de la mentada procedimental la que refiere que si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha que se practicó la diligencia o de la notificación del auto que ordena agregar la comisión efectuada, que se le restituya la posesión y en igual sentido se advierte en el inciso 1 del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Frente al argumento que el incidentante ya conocía de la realización de la diligencia porque con anterioridad se habían realizado otras, es menester advertir que si bien es cierto la diligencia de secuestro data del 26 de febrero de 1999[3] y la comisión fue ordenada desde el 7 de mayo del mismo año[4], reiterada posteriormente en tres oportunidades los días 11 de septiembre del 2013, 8 de mayo del 2014 y 11 de septiembre del 2017[5], no lo es menos que el predio objeto de hipoteca se identifica como parcela No. 2 del predio de mayor extensión denominado el Zafiro, el cual se divide en dos lotes denominados A y B, siendo el primero de los referidos el objeto de controversia únicamente, ya que el segundo “B” fue debidamente secuestrado desde el 12 de marzo del 2015 y su comisión fue agregada al plenario desde el 7 de abril de

[3] Fl.44 y 45 C-1
[4] Fl.52 C-1
[5] Fl.312, 322 y 386 C-1

dicho año junto al despacho comisorio No. 29-2014[6], diligencia que en todo caso fue realizada únicamente por el Inspector Superior de Policía, su secretaria, el apoderado de la parte actora y el secuestre, sin que su desarrollo se hiciera alusión alguna al señor Aceros Jiménez, pues quien atendió la misma fue la señora Marleny Moncada Parada, circunstancia por la cual dicho argumento de igual forma debe ser despachado desfavorablemente, pues no existe prueba alguna que demuestre el conocimiento previo del incidentante.

En resumen y teniendo en cuenta que: primer lugar, la diligencia de secuestro del lote A fue realizada por comisionado, ya que el juez de conocimiento no podía desplazarse hasta el municipio de Tibú, Norte de Santander por razones de jurisdicción; en segundo lugar, que la mentada diligencia fue efectivamente realizada, en cumplimiento del despacho comisorio 2018-005 del 23 de enero del 2018, sólo hasta el día 30 de enero del 2019 y que fue agregada al plenario hasta el 13 de marzo del 2019; Finalmente, en tercer lugar, que al no encontrarse presente el poseedor ni haberse formulado oposición en su nombre, le es aplicable la regla general establecida en el inciso 1 del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, es decir el término de 20 días contados a partir del auto que ordena agregar la comisión efectuada, es claro para esta magistratura que el trámite incidental fue incoado en tiempo, pues el reclamante tenia hasta el 11 de abril del 2019 para formular su réplica y lo hizo un día antes.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el único reparo formulado no esta llamado a prosperar, no queda mas remedio que confirmar integralmente el auto mediante el cual se ordena el levantamiento del secuestro.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

---

[6] Fl. 330 a 336 C-1

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 10 de marzo del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[7]

[7] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	54001-3153-003-**2018-00090** 02
Radicado Tribunal	**2020-089-02**
Demandante	RIQUELME LEON CAMELO Y OTROS
Demandado	ASOPAT, CLINICA MEDICO QUIRURGICA Y OTROS
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandante y Asopat, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020.

Sin embargo, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo Nulidad de Contrato
Radicado Juzgado	540013103001**201900001** 00
Radicado Tribunal	**2020-0105** 01
Demandante	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandada	NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver las **apelaciones** interpuestas por la parte demandada en contra de los autos emitidos en audiencias del **catorce (14) de febrero y 11 de agosto del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencias Recurridas

Mediante los proveídos objeto de réplica, proferido en las audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por un lado, se negó el dictamen pericial solicitado por el demandado Naudy Mauricio Ramírez Bautista denominado *"informe técnico evidencia correo electrónico elaborado por la empresa FORENSIC TIC y suscrito por el ingeniero*

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ", por no encontrarse físicamente legajado en el expediente y/o no haberse aportado en las etapas probatorias oportunas, esto es, durante el traslado de la demanda; y, por el otro, se prescindió de las declaraciones testimoniales de los señores Miguel Antonio Ramírez Gómez y Gilberto Quinte Toro, por no encontrarse presentes en la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante que su decreto fue realizado en diligencia anterior y era deber de la parte interesada procurar su comparecencia, así mismo, porque con las declaraciones recepcionadas según puntualizó el *a quo* se ilustraron de manera suficiente los hechos objeto de controversia.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el demandado Naudy Mauricio Ramírez Bautista por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, en contra de los autos anteriormente referidos, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, afirmó que el 21 de junio del 2020 presentó de manera física, ante la secretaría del despacho el escrito de contestación de la demanda, tal como consta con el sello, la firma del empleado de turno y la hora de recepción 5:18 pm; Que junto al escrito referido se aportó como documentos anexos, todos aquellos relacionados como pruebas documentales incluidas la prueba pericial objeto del recurso, la cual reposaba en una carpeta plástica de presentación, sin que en el radicado o sello de recibido del juzgado se manifieste que no se adosó.

Afirmó que un indicio de haberse allegado la pericia respectiva es la manifestación realizada por la parte demandante, quien al descorrer las excepciones formuladas solicitó expresamente, frete a las pruebas fundamento de la contestación - refiriéndose a la prueba pericial-, *"la comparecencia del perito a fin de que se lleve a cabo interrogatorio conforme lo establecen los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso",* por lo que afirma que la demandante debió conocer de su existencia y no

como afirma al descorrer el traslado del recurso que la manifestación fue un *lapsus calami*, lo que resulta una flagrante falta de lealtad procesal.

Afirmó que la prueba pericial resulta útil y necesaria para el objeto del litigio y su falta de decreto y apreciación resulta una evidente vulneración de su derecho al debido proceso, más aún cuando resulta probado que la prueba fue aportada, se presume que fue un error del despacho su extravío y en todo caso la misma fue realizada siete días antes de radicarse la contestación de la demanda, lo que indica que la prueba no es extemporánea.

En segundo lugar, alegó que son necesarias las declaraciones de los señores Miguel Antonio Ramírez Gómez y Gilberto Quinte Toro, para esclarecer los hechos referidos en la contestación; además el señor Ramírez podría dar luces respecto de las reuniones que se realizaron, las directrices que se dieron y prescindir de dicha declaración no solo afecta su estrategia de defensa, sino que entorpece el conocimiento de los verdaderos hechos del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria de las mentadas decisiones para que en su lugar se tengan en cuenta y practique las pruebas debida y oportunamente solicitadas al formular las excepciones del caso.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver los recursos incoados por la parte demandada, toda vez que el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, es susceptible de alzada, por lo que procedente resulta resolver los asuntos objeto de inconformidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 de la normatividad líneas atrás referida, la competencia de esta superioridad se limita única y exclusivamente a resolver de manera puntual, los reparos concretos que se le formulan al auto objeto de inconformidad, advierte la Sala que en el caso particular los mismos se circunscriben a dos circunstancias en particulares consistentes en: por un lado, que se allegó una prueba documental *"informe técnico"* pero que por error del despacho el mismo fue extraviado, y por el otro, que no se puede prescindir de dos declaraciones testimoniales, dado que las mismas son el soporte de la defensa del recurrente y en todo caso son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos en discusión.

Así las cosas y con el fin de resolver el **primero de los reparos formulados**, relativo a que se allegó una prueba documental *"informe técnico"* pero que por error del despacho el mismo fue extraviado, es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Sabido es que conforme expresamente lo dispone el inciso primero del artículo 122 del Código General del Proceso *"De cada proceso en curso se formará un expediente, en el se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias"*. De igual forma debe tenerse en cuenta que es el artículo 109 *ídem*, el que dispone que es obligación del secretario hacer constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones recibidas, su agregación y foliatura al expediente respectivo, así como su ingreso directo al despacho para que el juez emita pronunciamiento cuando éste deba hacerlo por fuera de audiencia.

Por lo expuesto y revisada la actuación objeto de controversia, encuentra la Sala que si bien en el escrito de contestación obrante a folios 23 a 34 del cuaderno principal, el demandado aquí recurrente, refiere que allega seis documentos consistentes en: *"1. Informe técnico denominado EVIDENCIA CORREO ELECTRONICO elaborado por la*

empresa FORENSIC TIC y suscrito por el ingeniero CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ. 2. Copia de Factura AA2 y AA3 de venta presentada ante la Clínica Santa Ana para pago con su respectivo sello de recibido. 3. Consulta generada por la página de la rama judicial del proceso adelantado por la Clínica Santa Ana contra Coomeva EPS por la recuperación de cartera encomendada a mi mandante. 4. Consulta generada por la página de la rama judicial del proceso adelantado por Naudy Mauricio Ramírez Botello contra Clínica Santa Ana S.A. por honorarios adeudados en ejecución del contrato de fecha 05 de diciembre de 2016. 5. Copia de los correos electrónicos enviados por el departamento de cartera de la Clínica Santa Ana S.A., emitidos del correo electrónico cartera@clinicasantaanasa.com. 6. Copia de las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso bajo radicado 54001315300720160039 8 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta", mas cierto es que, dichas documentales sólo obran parcialmente.

En efecto, entre los folios 35 a 108 constan solamente el poder otorgado, las facturas referidas, los reportes de consulta de procesos judiciales, la impresión de 16 correos electrónicos remitidos entre los extremos procesales para los periodos comprendidos del 9 al 26 de diciembre del 2016 y el 25 de enero al 19 de abril del 2018, así mismo obran únicamente copias simples y parciales de algunas actuaciones procesales surtidas al interior de los procesos tramitados por los Juzgados Tercero Laboral del Circuito y Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, así como del Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en foliatura que es consecutiva no sólo con la efectuada al interior del proceso declarativo sino también con el escrito de contestación, sin que se vislumbre interrupción alguna en su numeración.

Así las cosas, no obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que adjunto al escrito de contestación se allegó carpeta alguna referente al informe técnico aludido, que en todo caso no registra fecha de elaboración ni número de folios, pues de ello no quedó prueba en el sello de radicación impuesto el 21 de junio del 2019 ni en el escrito de contestación. De igual manera, no puede afirmarse como erróneamente lo indica el recurrente que la parte actora conocía o debía conocer el contenido del informe técnico,

por el hecho que en el escrito que descorrió el traslado de la excepciones solicitó *"la comparecencia del perito a fin de que se lleva a cabo interrogatorio conforme los establecen los artículos 226, 227 228 del Código General del Proceso"*, pues téngase en cuenta que de una lectura integral de dicho escrito, especialmente lo que respecta a su pronunciamiento *"a las pruebas fundamento de la contestación",* se extrae que dichas argumentaciones no corresponden a una réplica idónea de los medios de prueba solicitados en la contestación realizada al proceso del epígrafe sino a otro asunto.

Es que téngase en cuenta que en el mentado escrito, la parte actora puntualiza su inconformidad respecto a un abonado telefónico de la compañía Claro que presuntamente pertenece a un miembro de la junta directiva, solicita negar un oficio a dicha compañía móvil para que se pronuncie sobre la existencia de dicho número y de manera generalizada requiere la comparecencia del perito para que absuelva interrogatorio, documental y pedimento de oficios, que hay que decir, nunca fueron reclamados por la demandada en su acápite de pruebas, como quedó transcrito líneas atrás. Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que cuando se le cuestionó sobre su pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado de la actora afirmó que el mismo había sido un *lapsus calami* y que éste no correspondía al proceso objeto de controversia sino a otro que se encontraba en trámite entre las mismas partes.

Así las cosas, al no existir prueba clara y concreta que demuestre que, además de las documentales debidamente rotuladas y numeradas a continuación del escrito de contestación, se allegó una carpeta o folder con el informe técnico referido y que por error del despacho cognoscente extravió dicho documento, pues la parte demandada nunca refirió algo al respecto, mal puede esta Sala determinar que dicha circunstancia se configuró, por lo cual se declarará fracasado la primera réplica.

Ahora bien, frente al **segundo de los reparos incoados**, relativo a que las declaraciones de los señores Miguel Antonio Ramírez Gómez y Gilberto Quinche Toro,

no pueden ser prescindidas, pues sirven para esclarecer los hechos referidos en la contestación, además el señor Ramírez podría dar luces respecto de las reuniones que se realizaron y las directrices que se dieron, se advierte que dicho reparo también estaría llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme expresamente lo disponen el artículo 217 en concordancia con el 187 del Código General del Proceso, era carga de la parte solicitante de la prueba hacer comparecer a los declarantes, pues la citación del testigo se podía hacer por *"(…) cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente",* condiciones estas que la parte demandada no realizó frente a los señores Ramírez Gómez y Quinche Toro, no obstante que la convocatoria de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se realizó cerca de dos meses antes.

En segundo lugar y es la mas importante, puesto que si bien el artículo 213 de la procedimental, dispone que si la petición de declaración reúne los requisitos de ley, el juez ordenará la práctica de los testimonios en la audiencia respectiva, no lo es menos que conforme lo refiere el artículo 212 de la misma normativa *"el juez **podrá limitar** la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, **mediante auto que no admite recurso**"*.

Así las cosas y como quiera que la no recepción de los testimonios de los señores Miguel Antonio y Gilberto se debió no sólo a su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sino porque también en palabras del juez de instancia, con las declaraciones de los señores Olga María López Pinzón, William Gustavo Andrade Maldonado, Jessica Arenas y Javier Humberto Granados Villamizar, quedaron suficientemente esclarecidos los hechos objeto de controversia, para esta magistratura es claro que el recurso interpuesto resulta inadmisible.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado catorce (14) de febrero del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la apelación del auto fechado 11 de agosto del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[2]

[2] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Acción Popular
Radicado Juzgado	54405-3103-001-**2019-00034** 00
Radicado Tribunal	**2020-0110-01**
Demandante	CARMEN RUTH ROJAS ANAYA
Demandado	CEMEX S.A.
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandante apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020.

Sin embargo, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Admisorio**
Radicación 54001-3153-003-2019-001288-01
C.I.T. **2020-0132**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inicialmente cumple indicar respecto del asunto en precedencia referenciado que su arribó a este despacho acaeció el pasado 4 de noviembre de la anualidad que esta por fenecer.

Pues bien. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por las partes demandante y demandada en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta** el **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Además, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Y desde este instante procesal resulta apropiado recordar a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura *"Por el cual se reglamenta el Artículo 4° del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos"*, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que valga decir debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y *per se* conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *"Los memoriales,* ***incluidos los mensajes de datos,*** *se entenderán presentados oportunamente* ***si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****"* (se resalta y subraya).

Además, pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información Judicial Colombiano también conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en la que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de conocer del estado del proceso[1], actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico –Artículo 295 C.G. del P.–, **no redunda por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por**

1 A través del navegador de preferencia se busca la página https://www.ramajudicial.gov.co/ en la que se realizan los siguientes pasos: **i)** Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe **ii)** elegir el recuadro de "CONSULTA PROCESOS", lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe **iii)** indicar la "Ciudad" y "Entidad/Especialidad", luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) "Número de Radicación" – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) "Consulta por Nombre o Razón social"; c) "Construir Número"; d) "Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social" y e) "Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso"), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

única vez, la forma de realización de esos trámites, los que como se puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia[2]. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

2 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **2.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", **3.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **4.** Dar clip en el ícono "Estados", **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.
3 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Verbal de adjudicación de apoyos
Radicado Juzgado	54498318400220200012301
Radicado Tribunal	2020-00141 01
Demandante	BLANCA MARIA PICON DE POSADA
Demandado	JOSE LUIS POSADA PICON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia recurrida

Mediante el auto objeto de inconformidad se rechazó la demanda incoada por Blanca María Picón Posada, al considerar que era improcedente el recurso de reposición incoado en contra del auto fechado 1° de octubre hogaño y por el cual se inadmitió la demanda, así mismo puntualizó que la actora no subsanó la demanda allegando la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Réplica

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos a Persona Discapacitada y que de igual forma comprende el que inadmitió la demanda, bajo el argumento que se le manifestó al despacho de instancia las circunstancias que impedían adelantar la conciliación extrajudicial en derecho, puesto que el señor José Luis Posada Picón, ostenta una discapacidad absoluta que le impide desplazarse y manifestar su voluntad consiente en condiciones normales, dadas las patologías que padece[2] y exigir el mentado requisito implica imponer una carga al demandado que no está en capacidad de soportar.

Refirió que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 al igual que la sentencia T-252 del 2016, establece los requisitos de procedibilidad en asuntos de familia, sin que se mencione de manera taxativa el proceso de adjudicación de apoyos o asuntos relacionados, por lo que considera que la motivación de la inadmisión resulta improcedente.

Afirmó que es la Ley 1996 del 2019 la que establece la conciliación como una opción en caso que las partes puedan llegar a un acuerdo de apoyos y no como exigencia necesaria para accionar el mecanismo judicial.

Alega que el proceso instaurado es un trámite verbal sumario, el cual requiere de una audiencia concentrada en donde es posible agotar la conciliación, por lo que en todo caso resulta innecesario imponer cargas innecesarias al señor José Luis Picón Posada, pues su condición especial de salud se lo impide.

Como consecuencia de lo anterior demandó la revocatoria de los autos recurridos, mas aun cuando no se avizoran otras causales de inadmisión o rechazo, para que en su lugar se le dé el trámite que legalmente le corresponde a la demanda instaurada.

Trámite

[2] Epilepsia mioclónica progresiva, panencefalitis esclerosante subaguda, convulsiones tónicas clónica, síndrome extrapiramidal y trastorno de ansiedad

El *a quo* mediante auto del 22 de octubre del año en curso, concedió el recurso de alzada incoado en el efecto suspensivo conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de controversia, es menester indicar que el auto objeto de inconformidad, fechado 15 de octubre del 2020, se sustenta en el hecho que no se subsanó la demanda incoada, no obstante que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 7 de octubre del 2020[3], se interpuso recurso de reposición en contra del proveído que inadmitió la misma, soportado en los mismos argumentos que sirvieron de resorte para formular la presente alzada, los cuales no fueron analizados por el *a quo,* pese a que sabido es que la normatividad procesal vigente sanciona la extemporaneidad de los recursos no la pretemporaneidad de los mismos.

Sin embargo, como quiera que el juez de instancia se limitó a rechazar de plano la reposición formulada pero la parte recurrente insistió en sus reparos relativos a: 1) Que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la demanda de adjudicación de apoyo a perdona en condición de discapacidad, es una carga excesiva que se impone al demandado la cual no está en capacidad de soportar; 2) que ni la ley ni la jurisprudencia vigente estipulan dicha prerrogativa para instaurar la acción líneas atrás referida; 3) que la conciliación estipula en el artículo 54 de la Ley 1996 para el otorgamiento de apoyos es opcional no una exigencia para acudir a la jurisdicción; y 4) que en todo caso el proceso instaurado se tramita mediante el proceso verbal sumario que contiene la audiencia concentrada la cual posibilita el agotamiento de la conciliación lo que hace innecesario su agotamiento anticipado, de entrada advierte la Sala que los autos objeto de controversia serán revocados por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial, si bien es cierto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se convirtió en un requisito para la admisión de la demanda a la luz del artículo 90 y su ausencia es una clara causal de inadmisión, no lo es menos que de vieja data se sabe que

[3] Fl.56 a 59 cuaderno principal del expediente digital allegado a la Secretaria de la Sala Civil-Familia

sólo son susceptibles de conciliación los asuntos transables, desistibles y los que expresamente la ley determine[4].

En segundo lugar, el inciso final del artículo 31 de la Ley 640 del 2001, establece que la conciliación extrajudicial en materia de familia se podrá adelantar *"(…) en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor[5] y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991[6]"* sin que en ninguna de dichas normativas se enuncie el denominado proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos o los procesos de jurisdicción voluntaria en donde intervengan personas con discapacidad. Con todo, es menester advertir que el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. dispone que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En tercer lugar, se tiene que la Ley 1996 del 2019 en ninguno de sus apartes dispone la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el otorgamiento de apoyos en beneficio exclusivo de una persona con discapacidad, pues si bien el artículo 17 de la mentada normatividad dispone la suscripción de acuerdos de apoyo ante Centros de Conciliación es menester advertir que la misma se estableció como uno de los mecanismos a los cuales se puede acudir para el otorgamiento de apoyos.

En efecto, el artículo 9 *ídem* estipula dos mecanismos para el establecimiento de apoyos en la realización de actos jurídicos, uno denominado acuerdos de apoyo y el otro proceso de adjudicación judicial de apoyos, el primero susceptible de celebrarse ante Notario o Centros de Conciliación, en tanto que el otro se surte ante los Jueces de Familia en primera instancia, bien mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando quien lo promueve es el mismo titular del acto jurídico (persona discapacitada), ora, a través del trámite verbal sumario, cuando quien lo instaura es un tercero.

Así las cosas, no puede equipararse la conciliación que refiere la mentada normativa al requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 31 de la Ley 640

---

[4] Art. 65 de la Ley 446 de 1998
[5] Actualmente derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 del 2006 el cual estipula como asuntos:
[6] a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges; b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores; c) La fijación de la cuota alimentaria; d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o económico; e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

del 2001, máxime si se tiene en cuenta que, en el actual proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, vigente hasta el próximo 26 de agosto del 2021 y estatuido en el artículo 54 de la ley tantas veces referida, tampoco se refiere la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
Puestas de este modo las cosas, no fue acertada la determinación del *a quo,* en el sentido de inadmitir la demanda instaurada para que se agote previamente el trámite conciliatorio, pues como quedo expuesto ni la normatividad vigente ni la naturaleza de los derechos que se discuten, permiten inferir la procedencia de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflicto de manera anticipada y obligatoria, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo dispone la actora en su libelo de demanda, el señor José Luis Posada Picón padece numerosas enfermedades y trastornos que afectan severamente su desarrollo vital e incluso impiden que éste se valga a sí mismo, pues debe consumir gran variedad de medicamentos de manera permanente que le impiden expresar de manera voluntaria, libre y espontánea su voluntad.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará tanto el auto que inadmitió la acción como el que la rechazó por falta de subsanación la demanda instaurada, para que en su lugar se vuelva analizar el mentado libeló y conforme los presupuestos estatuidos en el artículo 54 y demás normas concordantes de la Ley 1996 del 2019, determine la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los autos de fecha 1 y 15 de octubre del año en curso, para que en su lugar se vuelva a analizar el libelo de demanda conforme los presupuestos estatuidos en el artículo 54 y demás normas concordantes de la Ley 1996 del 2019, determine la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas por la prosperidad de la alzada incoada.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el

despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[7]

[7] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.